



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : ACUMULACIÓN ANABI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS,  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN  
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplir con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en las vías de acceso de la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa y en las vías de acceso ubicadas entre el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Construir vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y en la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Disponer bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y en las áreas próximas a los pastizales; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Disponer restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Anabi S.A.C. como medida correctiva que solicite ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de vías de acceso en la zona de Mamanchisniyoc y en la comunidad de Ccollana Almayocpampa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales (i), (iii) y (iv) toda vez que se acreditó el cese de dichas conductas.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anabi S.A.C. en los extremos referidos a las siguientes supuestas conductas infractoras:**

- (i) No cumplir con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado durante las operaciones de voladura del tajo, toda vez que los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten acreditar la presunta conducta infractora.**
- (ii) No construir canales de coronación en algunos sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmonte, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su comisión.**
- (iii) No tomar las medidas destinadas a mantener operativa la Planta de Destrucción de Cianuro, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su comisión.**
- (iv) No adoptar las medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera, toda vez que no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar su comisión.**
- (v) No haber identificado los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3, toda vez que esta conducta no se subsume a la obligación supuestamente incumplida.**

**Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Anabi S.A.C. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Anabi S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de setiembre del 2015

CONSIDERANDO:





**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 533-2011-MEM/OGGS, la Oficina de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la ejecución de una supervisión en la Unidad Minera "Acumulación Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi)<sup>1</sup>.
2. En atención a dicha solicitud, del 9 al 12 de setiembre del 2011 se realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Anabi" a cargo del personal de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Supervisión Especial 2011).
3. El 20 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 246-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas en el desarrollo de la Supervisión Especial 2011. Asimismo, adjuntó el Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 962-2013-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 14 de octubre y notificada el 15 de octubre del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anabi, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora	Eventual sanción
1	Se constató generación de polvos en las carreteras construidas en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa, durante las operaciones de voladura de tajo y en las vías de acceso de la unidad minera entre el depósito de desmontes y la pila de lixiviación. El titular minero no habría ejecutado las medidas de mitigación establecidas en el EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



1 Páginas 19 al 46 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.

2 Folios 1 al 68 del Expediente.

3 Folios 69 al 80 del Expediente.



2	Se constató que en la parte alta y en un tramo de las partes laterales de la pila de lixiviación y en la parte superior y lateral izquierdo del depósito de desmonte, no cuentan con canales de coronación, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se constató que la Planta de Destrucción de Cianuro no se encontraba operativa. El titular minero no habría tomado las medidas correspondientes a fin de mantener operativa la mencionada Planta en casos de contingencia, según lo indicado en el EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se constató que el titular minero habría construido vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se constató que existirían filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca al área del campamento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
6	Se constató la presencia de bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y bolsas contenedoras del mencionado compuesto químico en el área próxima a los pastizales.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT







7	Se constató la presencia de restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
8	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-2.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-3	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 6 de noviembre del 2013<sup>4</sup> Anabi presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Los caminos que existen hacia la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa no se encuentran dentro de las áreas de operaciones de la mina, mucho menos cerca de la zona de voladuras del tajo. Se adjunta planos e informe técnico de análisis de vientos.



<sup>4</sup> Folios 82 al 266 del Expediente.





- (ii) Las fotografías que sustentan la presente imputación no se encuentran georreferenciadas por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar una infracción. Del mismo modo, no obran medios probatorios técnicos.
- (iii) El Informe de Supervisión presenta información contradictoria respecto a los hechos que se pretende imputar toda vez que se señala que por la zona del Pad de Lixiviación no se emiten polvos a la atmósfera.
- (iv) Para controlar la generación de material particulado en la etapa de voladura del tajo y en las labores de acarreo de mineral, desmonte y llenado de volquetes, se procede a humedecer el material removido, sobre todo en época de estiaje, conforme a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (v) Todos los accesos a la unidad minera son regados permanentemente; a pesar de no obrar compromiso para el regado de accesos exteriores que conducen a las comunidades, se procede a hacer el regado regular como parte de las políticas de responsabilidad social. Se adjunta fotografías, contrato de riego de caminos y reportes de riego.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no construyó canales de coronación en sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmonte conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) En el trámite de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Anabi, en la subsanación de la Observación N° 42 no se contempla que la empresa se haya comprometido a implementar canales de derivación totales en el depósito de desmonte y Pad de Lixiviación. Su configuración se grafica en los medios probatorios que acompañaron a la subsanación de la referida observación.
- (ii) No resulta necesaria la construcción de canales de coronación en la parte superior y lateral izquierdo del depósito de desmonte, ni en la parte superior y laterales del Pad de Lixiviación por la topografía del terreno.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no tomó las medidas destinadas a mantener operativa la Planta de Destrucción de Cianuro conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) A fin de obtener el título de la concesión de beneficio e inicio de funcionamiento de la Planta de Destrucción de Cianuro, se procedió a su construcción. Mediante Informe N° 109-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 195-2010-MEM-DGM se acredita la inspección de verificación de calidad de construcción y términos de la obra.
- (ii) En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Anabi se precisó que sólo en eventos extraordinarios (terremotos o precipitaciones extraordinarias que superen los 100 años de retorno) se tendría que realizar vertimientos de aguas industriales de un volumen determinado de solución, previo tratamiento en la Planta de Destrucción de Cianuro.
- (iii) En el instrumento de gestión ambiental también se señala que durante la actividad de producción no existe vertimiento de aguas industriales, al ser el circuito metalúrgico cerrado. En casos de contingencia como altas







precipitaciones, se ha previsto poner en operatividad la poza de mayores eventos, la misma que tiene un periodo de retorno de 100 años.

- (iv) Los eventos extraordinarios se pueden dar en épocas de lluvia o avenida. Se debe considerar que la supervisión se realizó en época de estiaje, por lo que ante cualquier evento extraordinario se contaba con la poza de mayores eventos.
- (v) Al momento en que se desarrolló la supervisión la Planta de Destrucción de Cianuro se encontraba en mantenimiento, como se suele realizar después de las heladas para que en épocas de avenidas se encuentre en óptimas condiciones de operación. Debido a ello, el sistema eléctrico tuvo que ser desconectado y parte de las instalaciones desmontada para evitar accidentes.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero construyó vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y en la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las vías constatadas no forman parte del área directa de las operaciones mineras.
- (ii) Las vías de la zona de Mamanchisniyoc y de la comunidad de Ccollana Almayocpampa -que existen desde antes del ingreso de Anabi a realizar operaciones mineras- fueron parte de un plan de mantenimiento que se financió como parte del programa de responsabilidad social, conforme al Convenio de Cooperación Mutua suscrito con las comunidades campesinas de Pumallacta, Ccollana, Quiñota y Hatta Pallpapallpa.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) regula, entre otros, los vertimientos provenientes de aguas industriales que provengan a su vez de las actividades mineras. Las aguas supuestamente encontradas no provienen de la actividad minera sino del campamento, el cual está alejado de la zona industrial y que genera aguas domésticas.
- (ii) La supuesta infracción no es clara dado que la función principal del tanque séptico es infiltrar al terreno las aguas residuales tratadas y si el supervisor ha detectado la infiltración, significa que ha constatado el correcto funcionamiento del pozo séptico.
- (iii) El supervisor no monitoreó las aguas encontradas cerca al pozo séptico a fin de desvirtuar que se traten de afloramientos naturales de agua que se suelen dar en el campamento.

Hechos Imputados N° 6 y 7: Se constató la presencia de restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta y bolsas de nitrato de amonio sobre sus aguas y cerca de pastizales

- (i) De la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que el supervisor del OEFA señala que la segregación de residuos sólidos se realiza conforme a lo







establecido en el instrumento de gestión ambiental y a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

- (ii) Los medios probatorios del Informe de Supervisión no están georreferenciados, por lo que no permiten determinar si las áreas donde se encontraron las geomembranas y bolsas de nitrato de amonio pertenecen a las áreas de operación de la unidad minera o forman parte de los accesos a la quebrada, zona que forma parte del tránsito de los comuneros.
- (iii) Es probable que las geomembranas y bolsas de nitrato de amonio -que se encontraban vacías- hayan sido sustraídas por los comuneros de los depósitos temporales para usarlos en sus actividades agrícolas. La unidad minera sufre el constate robo de materiales residuales que se encuentran almacenados en la cancha de transferencia. Se adjunta copia de las denuncias formuladas en el año 2011 en la comisaría de la zona.

Hechos Imputados N° 8, 9 y 10: El titular minero no identificó los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3

- (i) Los puntos de monitoreo CA-1, CA-2 y CA-3 se encuentran fuera del área industrial de la unidad minera. Las áreas donde están ubicadas dichas estaciones son pastizales de libre tránsito para los comuneros.
- (ii) En el pasado se colocó letreros de metal e hitos de cementos pero los comuneros las han sido sustraído o destruido en más de una oportunidad.
- (iii) Finalmente, se ha optado por colocar muros de color verde y amarillo para evitar las destrucciones u otros actos por parte de los comuneros.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que: a) no habría cumplido con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; b) no habría construido canales de coronación en ciertos sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmonte conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; c) no habría adoptado las medidas destinadas a mantener operativa la Planta de Destrucción de Cianuro conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; y, d) habría construido vías de acceso no previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que habría dispuesto bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y en las áreas próximas a los pastizales.







- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 10° del RLGSR, toda vez que habría dispuesto restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, toda vez que no habría identificado los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Anabi.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Anabi.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

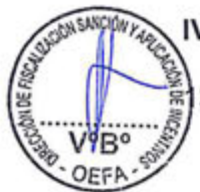
10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos"







supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 en la Unidad Minera "Acumulación Anabi" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos de su instrumento de gestión ambiental y habría implementado componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental**

**IV.1.1. El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable**

17. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>10</sup>.
18. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".







prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

19. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>11</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
20. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
21. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>12</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
23. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.*

(Subrayado agregado).

24. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
25. Asimismo, la previsión en los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos a implementar en la unidad minera (construcción de componentes) permite a la Autoridad Certificadora evaluar las medidas de previsión y mitigación a adoptar por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así también le permite tener en cuenta las medidas a adoptar en la etapa de cierre.
26. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>13</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
27. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que: (i) no habría cumplido con las medidas de mitigación de generación de materia particulado; (ii) no habría construido canales de coronación en algunos sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmontes; (iii) no habría tomado las medidas destinadas a mantener operativa la planta de destrucción de cianuro; y, (iv) habría implementado vías de acceso no previstas en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en las carreteras construidas en la zona de Mamanchisniyoc y en la comunidad Ccollana Almayocpampa, en las vías de acceso entre el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación, así como durante las operaciones de voladura del tajo

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

28. De la revisión del EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi", aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en

<sup>13</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."







adelante, EIA de Anabi), se tiene que, para mitigar la generación de material particulado en la etapa de operación, Anabi se comprometió a realizar el humedecimiento del material que fuera a remover y el que se encuentre almacenado, así como a realizar el regado de vías de acceso, entre otras medidas<sup>14</sup>:

**"6.1.1.3 Descripción de Impactos Ambientales**

(...)

**B. Impactos en la Etapa de Operación**

**Tabla I-5 Descripción de los impactos y medidas de mitigación en la etapa de operación**

AMBIENTE	COMPONENTE	ATRIBUTO	IMPACTO	DESCRIPCIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
AMBIENTE FÍSICO	AIRE	Material Particulado	Levantamiento de polvos y material particulado al ambiente	Impacto significativo, importancia fuera de la condición local, cambios mayores de carácter negativo, temporal, reversible, acumulativo sinérgico.	Humedecimiento del material a remover y almacenado, filtros adecuados en las diversas etapas de la planta donde sea necesario, regado de vías de acceso y control de velocidad, capacitación adecuada.

(...)"

29. Asimismo, de la revisión del Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, documento que contiene las especificaciones técnicas con las cuales se sustenta la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM que aprueba el EIA de Anabi, se tiene que Anabi se comprometió a controlar la generación de material particulado a través del humedecimiento del material removido en las labores de voladura del tajo, durante el transporte de mineral y/o desmonte y llenado de volquetes; y a través del uso de camiones cisterna con rociadores de agua en las vías de acceso sin asfaltar, según el siguiente detalle<sup>15</sup>:

**"Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC**

(...)

**3.4. Plan de manejo ambiental**

**3.4.1. Medidas a aplicar**

- Para controlar la generación de material particulado durante la voladura en el tajo, el acarreo del mineral y/o desmonte y llenado de volquetes, se humedecerá el material removido, sobre todo en época de estiaje.
- Para controlar la generación de material particulado en las vías de acceso sin asfaltar, usarán camiones cisterna con sistema de rociadores de agua; el manejo en el depósito de desmonte considera humedecer controladamente con agua neutra, con aspersores mecánicos y manuales. Asimismo, controlará la velocidad durante el transporte de mineral o desmontes".

30. Cabe precisar que si bien las labores de voladura del tajo siempre van a generar elevadas concentraciones de material particulado al ambiente (debido a su extensión y a los materiales que se emplean como taladros y explosivos), es posible minimizar dicho impacto humedeciendo el material a remover, logrando reducir en un pequeño porcentaje el impacto a producirse en el ambiente.

<sup>14</sup> Página 434 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 24 del Expediente.







31. De lo expuesto, se desprende que Anabi se encuentra obligada a: (i) realizar el humedecimiento del material a remover en las labores de voladura del tajo; (ii) realizar el humedecimiento del mineral o desmote en las labores de acarreo y llenado de volquetes; (iii) emplear cisternas con rociadores de agua para el humedecimiento de las vías de acceso sin asfaltar, entre otras medidas; con la finalidad de controlar la generación de material particulado durante la etapa de operación de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".

32. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Medios probatorios actuados

33. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011. Contiene la descripción de la Observación N° 3, referida a la generación de material particulado en las vías de acceso a la zona de Mamanchisniyoc y a la comunidad Ccollana Almayocpampa.
2	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción de las Observaciones N° 3, 8 y 13, referidas a que en las vías de acceso que se dirigen a la zona de Mamanchisniyoc y a la comunidad Ccollana Almayocpampa, la que se ubica entre el depósito de desmote y el Pad de Lixiviación, y en la zona donde se realizan las operaciones de voladura del tajo se viene generando material particulado en el ambiente producto de la falta de humedecimiento en estas zonas.
3	Fotografías N° 3, 29, 31 y 35 del Informe de Supervisión.	Se observa la generación de material particulado producto de la labores en el tajo y por el paso de vehículos en las vías de acceso sin asfaltar.



c) Análisis de la imputación

34. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que en las vías de acceso que se dirigen a la zona de Mamanchisniyoc y a la comunidad Ccollana Almayocpampa, así como la que se ubica entre el depósito de desmote y el Pad de Lixiviación, y en la zona donde se realizan las operaciones de voladura del tajo, se viene generando material particulado en el ambiente producto de la falta de humedecimiento en dichas áreas.

35. Dichos hallazgos se consignan en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle<sup>16</sup>:

<sup>16</sup> Páginas 10, 11 y 12 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







"OBSERVACIÓN 3: En las carreteras construidas por Anabi S.A.C. en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa se ha observado la emisión de polvos a la atmósfera debido a la falta de riego.

(...)

OBSERVACIÓN 8: Durante las operaciones de voladura que se realizan en el tajo se ha observado emisiones de polvo a la atmósfera.

(...)

OBSERVACIÓN 13: En las vías de acceso de la unidad minera, entre el depósito de desmontes y la pila de lixiviación, se ha observado emisiones de polvo a la atmósfera por el tránsito de vehículos y falta de riego. En el EIA se ha establecido como medida de mitigación humedecer las vías de acceso sin asfaltar, utilizando sistemas de rociadores de agua con camiones cisternas, en temporada de estiaje o cuando lo amerite (Capítulo I, páginas 41 y 45)".

- 36. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 3, 29, 31 y 35, en las cuales se aprecia la generación de material particulado debido a la presunta falta de humedecimiento de las vías de acceso y en las labores de voladura del tajo<sup>17</sup>:



Fotografía 3: Emisión de polvos como consecuencia de las operaciones de voladura.



Fotografía 29: Emisión de polvos en las vías de acceso dentro de las instalaciones de la unidad minera Anabi.



<sup>17</sup> Páginas 155, 168, 169 y 171 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.





Fotografía 31: Emisión de polvos en las vías de acceso dentro de las instalaciones de la unidad minera Anabi.



Fotografía 35: Vías de acceso construido por Anabi S.A.C. sin certificación ambiental. Se observa la emisión de polvos por el tránsito de vehículos.

37. Conforme se ha señalado precedentemente, el EIA de Anabi establece medidas para el control de la generación de material particulado en las labores de voladura del tajo y en las vías de acceso de la Unidad Minera "Acumulación Anabi", como es el humedecimiento del material a remover y uso de cisternas con rociadores de agua para el humedecimiento de las vías de acceso.



38. En tal sentido, de una interpretación *a contrario sensu* del compromiso descrito precedentemente resultaría lógico concluir que la evidencia de abundante material particulado en las vías de acceso y en las labores de voladura del tajo demostrarían que el titular minero no realizó una adecuada implementación de la medida de mitigación prevista en su instrumento de gestión ambiental, esto es, el humedecimiento de las vías de acceso y del material a remover en las labores de voladura del tajo.

c.1) Generación de material particulado en las vías de acceso

39. Respecto a la generación de material particulado en las vías de acceso, es importante mencionar que existe referencia bibliográfica que aproximan mediciones







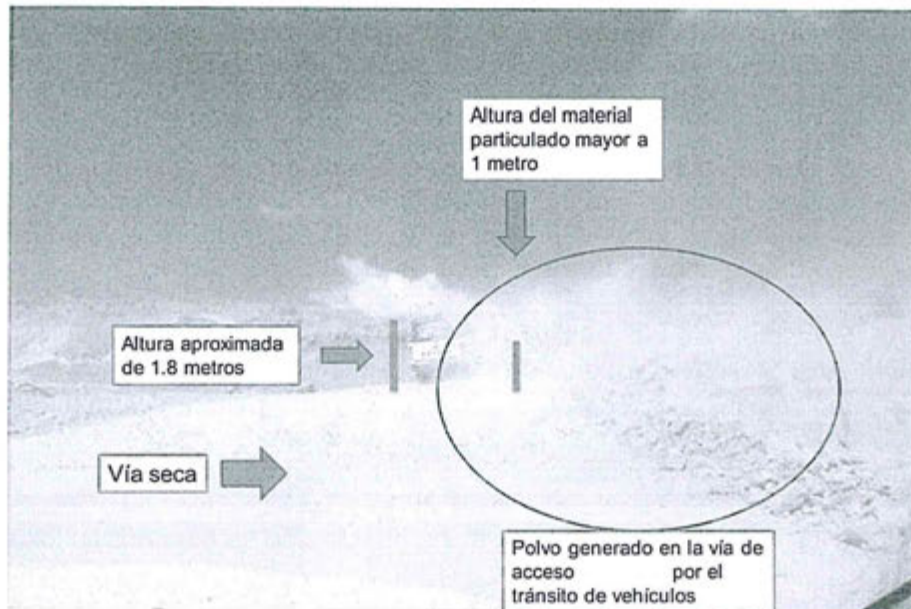
de tipo cualitativa, o también denominadas de "evaluación visual", que corresponden a ciertas observaciones del camino<sup>18</sup>:

"b) *Parámetros de polvo (U.S. Army, 1987): Los parámetros se establecen de acuerdo al efecto funcional que tienen sobre el camino. En este sentido, para el caso del polvo se utiliza una evaluación en función de la altura de la nube de polvo que produce un vehículo a 40 km/h. (Bellolio, 2005) (...), correspondientes a:*

Ítem	Calificación	Altura del polvo alcanzado
01	Baja severidad	Corresponde a la altura de polvo inferior a 1 metro.
02	Media severidad	Corresponde a la altura de polvo inferior entre 1 a 2 metros.
03	Alta severidad	Corresponde a la altura de polvo sobre los 2 metros."

(...)"

- 40. En ese sentido, tomando en cuenta que la medida de humedecimiento de vías de acceso sin asfaltar con el uso de cisternas con rociadores de agua por parte de Anabi busca minimizar la generación de material particulado, en todos los casos se debe acreditar su generación en baja severidad (con una altura inferior a 1 metro).
- 41. Teniendo en cuenta la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual" citada anteriormente, en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión se muestra a un vehículo de aproximadamente 1.8 metros de altura<sup>19</sup> transitando por una de las vías de acceso que se encontraba seca, generando polvo con una altura mayor a un (1) metro, tal como se muestra a continuación:



- 42. En la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión se muestra a un volquete de aproximadamente 3.3 metros de altura<sup>20</sup> transitando por una de las vías de acceso

<sup>18</sup> GARCÍA RUIZ, Andrés Marcelo. "Estudio Teórico-Experimental de Demanda Tecnológica y Económica de Métodos para la Supresión de Polvo en caminos de la Región de los Ríos". Chile, 2012. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/bmfciq216e/doc/bmfciq216e.pdf>. Consultado el 27 de abril del 2015.

Altura aproximada para el modelo de vehículo Toyota que se puede visualizar en la fotografía N° 23. Ver: <http://www.toyotaperu.com.pe/modelo/hilux/especificaciones.html>. Consultado el 26 de febrero del 2015.

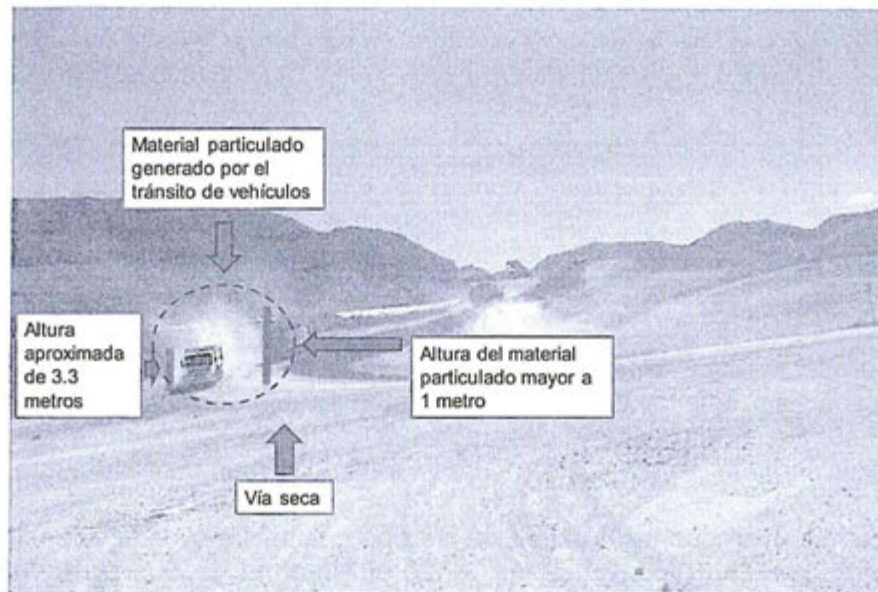
Altura aproximada para un volquete de tolva de 12 m<sup>3</sup>. Ver: <http://www.vemaequip.pe/productos/brochure/volquete-12-m3.PDF>. Consultado el 27 de abril del 2015.







que se encontraba seca, generando polvo con una altura mayor a un (1) metro, tal como se muestra a continuación:



43. En consecuencia, las fotografías N° 29 y 31 del Informe de Supervisión acreditan una generación de material particulado que supera la calificación de baja severidad conforme a la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual". Por tanto, queda se puede concluir que Anabi no cumplió con controlar la generación de material particulado en las vías de acceso sin asfaltar, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Anabi señala en su escrito de descargos que los caminos que existen hacia la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa no se encuentran en las áreas de operaciones de la mina, ni cerca de la zona de voladuras del tajo. Para ello, adjunta plano e informe técnico de análisis de vientos.
45. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 962-2013-OEFA/DFSAI-SDI se tiene que el hecho imputado N° 1 se encuentra referido al incumplimiento de los compromisos del EIA de Anabi que versan, entre otros, sobre el humedecimiento de vías de acceso con el uso de cisternas con rociadores como medida de control y mitigación de la generación de material particulado.
46. Entre los hechos que sustentan dicha imputación se encuentran los siguientes:
- (i) Constatación de generación de material particulado en las vías de acceso que se dirigen a la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa.
  - (ii) Constatación de generación de material particulado en las vías de acceso que se encuentran entre el Pad de Lixiviación y el depósito de desmonte.
47. De acuerdo a lo antes señalado, las zonas donde se ha podido constatar la generación de material particulado corresponden a componentes –vías de acceso– implementadas por Anabi en el desarrollo de sus actividades<sup>21</sup>. Es así que, durante



<sup>21</sup> Para una información más precisa de las vías de acceso que se dirigen a la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa confrontar con el análisis del hecho imputado N° 4.





la Supervisión Especial 2011, la Supervisora verificó las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Anabi", incluidos los accesos antes mencionados.

48. Por tanto, el hecho de que determinadas vías de acceso se encuentren cerca o lejos de las áreas de operaciones o de la zona de voladuras del tajo, no resulta en un eximente de responsabilidad en la infracción materia de análisis.
49. Por otro lado, Anabi señala que el Informe de Supervisión presenta información contradictoria respecto a la generación de polvos en la zona del Pad de Lixiviación; asimismo, señala que las fotografías no se encuentran georreferenciadas, por lo que no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar el hecho imputado. Agrega que tampoco obra medios probatorios técnicos.
50. Al respecto, el extracto al que hace referencia Anabi en sus descargos se refiere al punto "3.3 Gestión Ambiental en la Pila de Lixiviación" del Informe de Supervisión, extracto donde se señala que en el Pad de Lixiviación no se emiten polvos a la atmósfera porque la superficie se mantiene húmeda por el riego con solución cianurada<sup>22</sup>.
51. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis hace referencia a las vías de acceso que se ubican entre el depósito de desmontes y el Pad de Lixiviación mas no en este último componente en sí mismo; por lo tanto, ni el extracto aludido por Anabi del Informe de Supervisión ni ningún otro permiten inferir la existencia de información contradictoria toda vez que la única referencia al estado de la vía de acceso que se encuentra entre el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación se encuentra en la Observación N° 13 y las fotografías que la sustentan.
52. Asimismo, si bien las fotografías que sustentan el hallazgo contenido en el Informe de Supervisión no están georreferenciadas, debe tenerse presente que, conforme se ha señalado precedentemente, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
53. Por último, Anabi señala que las vías de acceso a la unidad minera son regadas permanentemente y que dicha labor de regado se extiende a los accesos exteriores a pesar de no obrar compromiso al respecto en el instrumento de gestión ambiental. Para sustentar ello, adjunta fotografías del regado de vías, contrato de locación de servicios y partes diarios de trabajo.
54. De la revisión de los medios probatorios presentados por Anabi, se tiene que:
  - (i) Las fotos no se encuentran fechadas, por lo que no es posible determinar si estas corresponden a las mismas fechas de la Supervisión Especial 2011.
  - (ii) El contrato de locación de servicios, cuyo objeto fue el regado de vías de la unidad minera, es de fecha anterior a la supervisión; sin embargo, no demuestra que efectivamente se cumplió con dicho servicio y, por tanto,

<sup>22</sup>

Página 3 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







que las vías fueron debidamente regadas como parte de las medidas de mitigación de la generación de material particulado.

(iii) Los partes diarios de trabajo acreditan el regado de vías en fechas anteriores y posteriores a la Supervisión Especial 2011, mas no durante los días en que se desarrolló la inspección de campo.

55. Adicionalmente, cabe agregar que el hecho de que el titular minero realice el humedecimiento de las vías de acceso no se ha puesto en cuestión en el presente procedimiento sancionador; lo que se indica en el Informe de Supervisión es que esta labor se viene efectuando de forma insuficiente<sup>23</sup>.
56. En este sentido, en el presente procedimiento sancionador se cuestiona el hecho que el humedecimiento de vías de acceso se realiza de manera inadecuada teniendo en cuenta la finalidad de dicha medida, toda vez que durante la Supervisión Especial 2011 se pudo constatar que esta labor no lograba controlar la generación de abundante material particulado.
57. Asimismo, cabe agregar que el polvo suspendido en el aire es conocido como contaminación por partículas de fracción respirable, el cual consiste en partículas sólidas diminutas o gotitas líquidas que flotan en el aire que se respira. Los efectos de respirar polvo por horas, días o años incluyen dificultades de respiración, dolor respiratorio, función pulmonar reducida, mayor seriedad de bronquitis aguda, entre otros<sup>24</sup> (sobre todo si son polvos con contenidos de plomo, cadmio, cobre y arsénico<sup>25</sup>). Asimismo, la generación excesiva de polvo podría afectar la visibilidad en las vías, ocasionando accidentes y otros problemas con el tránsito de vehículos.
58. En atención a lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el expediente, durante la Supervisión Especial 2011 se verificó que Anabi no cumplió con controlar la generación de material particulado en las vías de acceso de la Unidad Minera "Acumulación Anabi", contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
59. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Anabi incumplió lo previsto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.**

c.2) Generación de material particulado durante la voladura del tajo



Respecto a la generación de material particulado en las labores de voladura del tajo, la Dirección de Fiscalización considera que la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual" citada anteriormente no podría ser tomado como referencia, puesto que por la naturaleza de dicha actividad –extensión del área– y los materiales involucrados –uso de taladros y explosivos– complican las labores de control de la generación de material particulado.

<sup>23</sup> Página 4 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.

<sup>24</sup> Departamento de Calidad Ambiental del Condado de Pima, Estados Unidos.  
Disponible en: [http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne\\_dust\\_broch\\_spanish.pdf](http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne_dust_broch_spanish.pdf)  
Consultado el 26 de febrero del 2015.

<sup>25</sup> Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.







61. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que Anabi asumió el compromiso de humedecer el material a ser removido como medida de control de la generación de material particulado, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado el incumplimiento del referido compromiso.
62. De la revisión de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se tiene que, si bien se acredita la generación de material particulado al ambiente durante las labores de voladuras del tajo, no se cuenta con otros medios probatorios que permitan determinar que Anabi no procedió a humedecer el material a remover, compromiso presuntamente incumplido.
63. Por lo tanto, considerando que los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten acreditar el presunto incumplimiento al compromiso del EIA de Anabi referido al control del material particulado a generarse como parte de las labores de voladura del tajo, corresponde **archivar** el presente procedimiento sancionador en dicho extremo.

IV.1.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no construyó canales de coronación en ciertos sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmote conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

64. De la revisión del EIA de Anabi, se tiene que el titular minero proyectó la construcción de canales de coronación en el perímetro de los diferentes componentes de la unidad minera tales como el tajo, depósito de desmote y el Pad de Lixiviación, según el siguiente detalle<sup>26</sup>:

*"Medidas para la protección de la calidad del agua*

(...)

*Manejo de aguas pluviales*

- *Las labores mineras superficiales e instalaciones del proyecto tales como el tajo, depósito de desmote y pad de lixiviación, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales".*

*"Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC*

(...)

***Observación N° 42.-** Se indica que en el perímetro de los diferentes componentes del proyecto se ha proyectado la construcción de canales de coronación; (...)"*

65. Respecto al diseño de los canales de coronación en el Pad de Lixiviación y en el depósito de desmontes, se tiene, además, lo siguiente:

(i) **Canales de coronación del Pad de Lixiviación:**

En el documento "Diseño de Pad de Lixiviación, Pozas y Botadero - Proyecto Anabi" elaborado por Vector Perú S.A.C., que forma parte de los anexos al EIA de Anabi, se señala que se ha previsto la construcción de dos canales para el Pad que se denominarán "Canal de Coronación Este" y "Canal de Coronación Oeste"<sup>27</sup>.

<sup>26</sup>

Página 421 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente. Folios 39 (reverso) y 40 del Expediente.

<sup>27</sup>

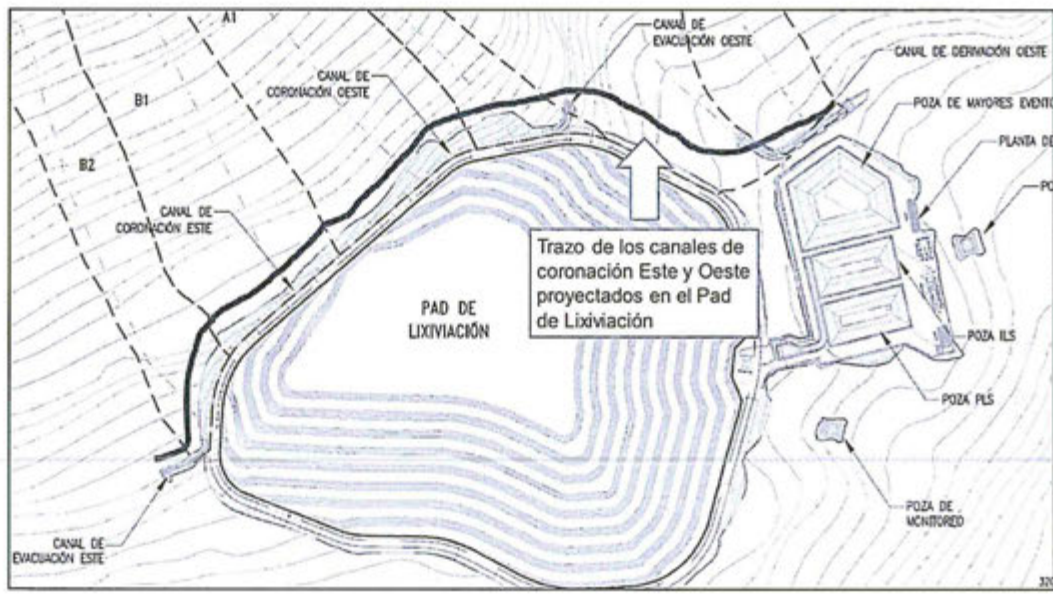
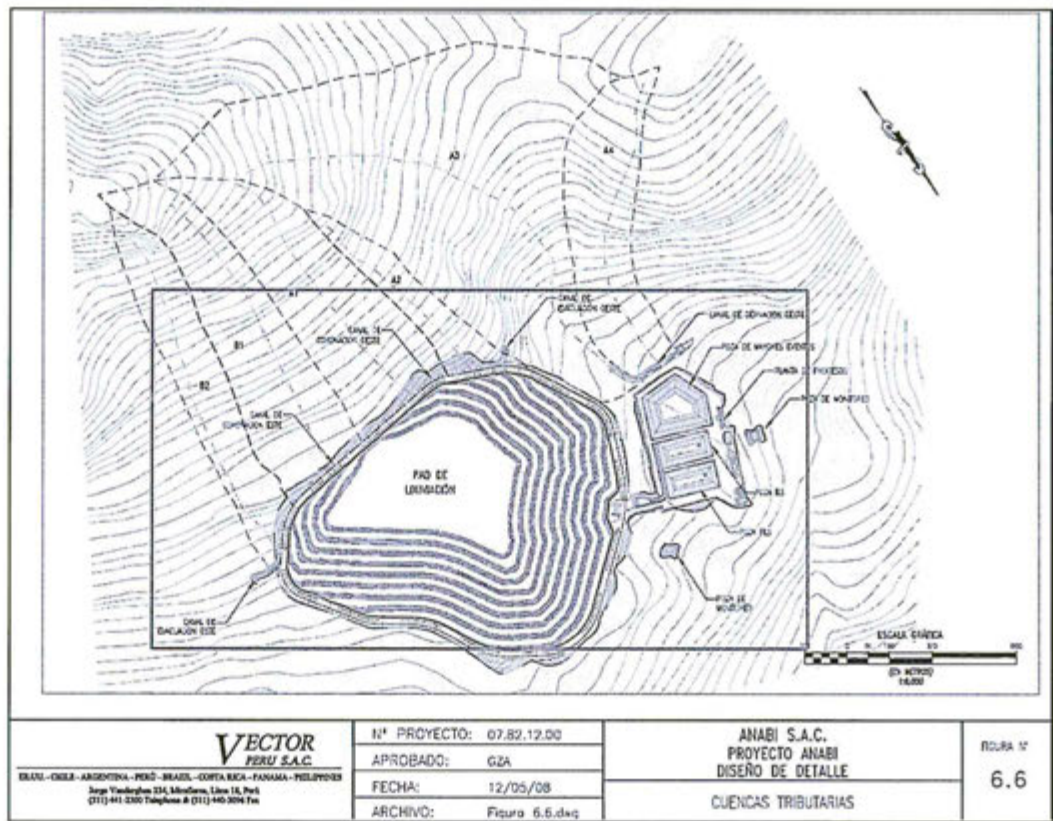
Folios 286 y 287 del Expediente







El diseño y ubicación de dichos canales se aprecia en la Figura N° 6.6 de acuerdo al siguiente detalle:



En este sentido, de acuerdo al EIA de Anabi, el titular minero solo consideró la construcción de dos secciones de canales de coronación para el Pad de Lixiviación: "Canal de Coronación Este" y "Canal de Coronación Oeste".

(ii) Canales de coronación del depósito de desmonte:

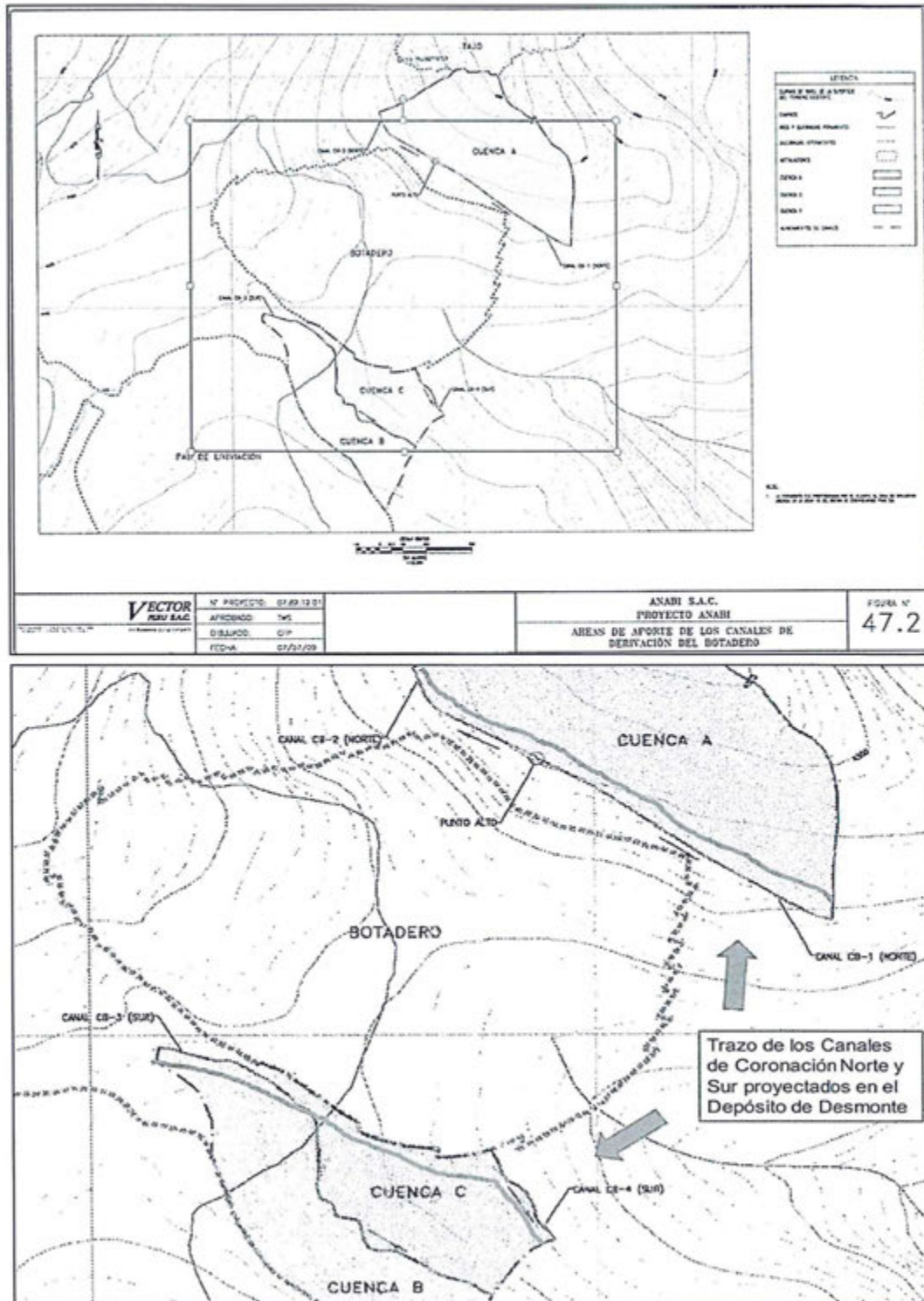
De la revisión de la respuesta a la Observación N° 42, formulada en el trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental, Anabi proyectó la construcción de dos canales de coronación para el depósito de desmonte







denominados "Canal Norte" y "Canal Sur". Se señala, además que los canales de coronación se encuentran graficados en la Figura A.2 del Anexo A, el mismo que se aprecia en el siguiente detalle<sup>28</sup>:



En este sentido, de acuerdo al EIA de Anabi, el titular minero solo consideró la construcción de dos secciones de canales de coronación para el depósito de desmontes: "Canal Norte" y "Canal Sur".

28

Folios 214 y 288 del Expediente.







66. De lo expuesto, se desprende que Anabi se encontraba obligado a construir canales de coronación en componentes como el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación a fin de protegerlos de precipitaciones; para dicho fin debía: (i) construir los Canales de Coronación Este y Oeste del Pad de Lixiviación; y, (ii) construir los Canales Norte y Sur del depósito de desmontes.
67. Habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
- b) Medios probatorios actuados
68. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011. Contiene la descripción de la Observación N° 6, referida a la falta de canales de coronación en la parte superior y laterales superiores del Pad de Lixiviación.
2	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión.	Contiene la descripción de las Observaciones N° 6 y 7, referidas a la falta de construcción de canales de coronación en sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmontes.
3	Fotografías N° 9, 10 y 14 del Informe de Supervisión.	Se observa la falta de construcción de canales de coronación en sectores superiores y laterales del Pad de Lixiviación y del depósito de desmontes.
4	Copia de la subsanación de la Observación N° 42 del trámite de aprobación del EIA de Anabi	Documento aportado por el administrado que señala la configuración de los canales de coronación en el Pad de Lixiviación y Depósito de Desmontes.

c) Análisis del hecho imputado

69. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que el titular minero no habría construido canales de coronación en la parte superior y partes laterales del Pad de Lixiviación, así como tampoco habría construido canales en la parte superior y lateral izquierdo del depósito de desmontes.
70. Dichos hallazgos se consignan en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>29</sup>:

*"OBSERVACIÓN 6: En la parte superior de la pila de lixiviación y en un tramo de las partes laterales no se tiene canal de coronación para controlar las aguas de escorrentía.*

*OBSERVACIÓN 7: En el depósito de desmontes se ha observado que falta concluir la construcción del canal de coronación en la parte superior y lateral izquierdo".*



<sup>29</sup>

Página 10 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.





71. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 9, 10 y 14, en las cuales se aprecia la ausencia de canales de coronación en algunos tramos del depósito de desmontes y del Pad de Lixiviación de la Unidad Minera "Acumulación Anabi"<sup>30</sup>:



Fotografía 9: Lado derecho del depósito de desmontes, no existe canal de coronación.



Fotografía 10: Parte superior del depósito de desmontes, no existe canal de conoración. La cuneta de la vía de acceso requiere mantenimiento.



Fotografía 14: Pila de lixiviación, no cuenta con canal de coronación en la parte superior y un tramo de las partes laterales superiores.



<sup>30</sup>

Páginas 158 y 160 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.





72. Conforme se ha señalado precedentemente, durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la ausencia de canales de coronación en la parte superior y en tramos de las partes laterales del Pad de Lixiviación y en la parte superior y lateral del depósito de desmonte. Como sustento de dicha hallazgo se adjuntan las fotografías N° 9, 10 y 14 anteriormente reproducidas.
73. De acuerdo a lo expuesto, a fin de acreditar la supuesta infracción materia de análisis, se tendrá que verificar que Anabi: (i) no construyó los canales de coronación denominados "Canal de Coronación Este" o "Canal de Coronación Oeste" en el Pad de Lixiviación; y que, (ii) no construyó los canales de coronación denominados "Canal Norte" o "Canal Sur" en el depósito de desmonte.
74. Conforme a la información obrante en el expediente, se cuenta con los siguientes medios probatorios:
- (i) Informe de Supervisión, documento elaborado por el personal de la Dirección de Supervisión donde se detalla en su Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" los hallazgos referidos a la falta de construcción de canales de coronación en sectores del Pad de Lixiviación y depósito de desmontes.
  - (ii) Fotografías N° 9, 10 y 14.
75. Con relación a los medios probatorios referidos, si bien se indica que existen sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmonte que carecen de canales de coronación, haciéndose referencia a que estos sectores corresponderían a los lados superior y lateral de estos componentes, no obra información en el expediente que indique si las referencias hechas por el supervisor a estos componentes corresponden a la ubicación de estos conforme a los puntos cardinales o respecto de la altura de las cotas donde se ubican cada uno de sus lados.
76. En este sentido, considerando que, de acuerdo a los compromisos del EIA de Anabi, solo se construirán canales de coronación en determinados sectores del Pad de Lixiviación y del depósito de desmontes; y, que el Informe de Supervisión no cuenta con referencias que permitan identificar fehacientemente las áreas que no cuentan con canales de coronación, no sería posible sostener el incumplimiento por parte del administrado de su instrumento de gestión ambiental.
77. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>31</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



<sup>31</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3°.- De los principios"**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".







78. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>32</sup> y presunción de licitud<sup>33</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>34</sup>.
79. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
80. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>34</sup> Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

**Principio de Verdad Material**

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

**Principio de Presunción de Licitud**

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.







81. En vista de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el expediente, cabe indicar que en el presente caso estos **no permiten acreditar que Anabi no construyó los denominados “Canal de Coronación Este” o “Canal de Coronación Oeste” en el Pad de Lixiviación y los denominados “Canal Norte” o “Canal Sur” en el depósito de desmontes. Bajo este contexto, tampoco es posible sostener que Anabi cometió una infracción al Artículo 6° del RPAAMM.**
82. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde **archivar** la presente imputación.
83. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Informe N° 406-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión regular desarrollada del 5 al 8 de noviembre del 2011, se tiene que los canales de coronación del Pad de Lixiviación y del depósito de desmonte se encuentran diseñados, construidos y operados conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>.
- IV.1.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no tomó las medidas destinadas a mantener operativa la planta de destrucción de cianuro conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado
- a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA
84. De la revisión del EIA de Anabi, se tiene que el titular minero proyectó la construcción de una planta de destrucción de cianuro para que en casos de contingencia extraordinaria realice el tratamiento de las soluciones almacenadas en la poza de grandes eventos del Pad de Lixiviación previo a su descarga al ambiente<sup>36</sup>:

***“Medidas para la protección de la calidad del agua  
Manejo de Efluentes Líquidos***

(...)

- *Los efluentes industriales (en caso extraordinarios o de contingencias) constituidos por la purgas de las soluciones pobres (Barren) deben pasar obligatoriamente por la planta de destrucción de cianuro antes de ser descargadas al ambiente.*
- *Las aguas pluviales de las pozas de grandes eventos podrían descargarse directamente al ambiente en caso de confirmarse su buena calidad, en caso contrario debe pasar por la planta de destrucción de cianuro”.*

***“Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC***

(...)

***Observación N° 62.-*** Respecto a la generación de efluentes industriales provenientes de las actividades mineras en el proyecto, durante la etapa de operación y cierre del proyecto:

a. *Estimar la generación de efluentes industriales mineros tanto durante la etapa de operación y la etapa de cierre del proyecto. Sustentar el valor propuesto.*

***Respuesta.-*** (...)

*Cuando haya un incremento extraordinario en los volúmenes de las soluciones en la época de lluvias, se utilizará la poza de grandes eventos (cuyo volumen de 55 000 m<sup>3</sup>, ha sido calculado para contener la lluvia posible en los últimos 100 años), a fin de mantener en equilibrio los volúmenes manejados en el pad y en las pozas de solución rica e intermedia. Dichos excesos son derivados a esta poza. La solución contenida en la poza de mayores eventos, cuando pase la temporada de lluvias, será alimentada al Pad para compensar el consumo de agua, de esta forma también recircularán las soluciones captadas en esta poza durante el periodo de lluvias. Si aun así, ocurriera una contingencia especial o mayor (tormenta que supere la mayor ocurrida en los últimos 100 años), que origine una saturación de soluciones en las pozas por efecto de*

<sup>35</sup> Folios 294 al 298 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 429 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente. Folios 43 (reverso) y 44 del Expediente.







*lluvias excepcionalmente excesivas, se tendrá que operar la planta de destrucción de cianuro de sodio, para mantener los valores por debajo de los límites permisibles y drenar los excesos al ambiente, el caudal de tratamiento será de 150 m<sup>3</sup>/hr.*

(...)

*c. El titular deberá incluir el diseño completo de la planta de aguas residuales industriales; (...)*

**Respuesta.- (...)**

*El tamaño de la poza de mayores eventos, de 55 000 m<sup>3</sup>, se determinó de modo que durante la temporada de lluvias, la probabilidad de ocurrencia de flujos de purga sea escasa o nula. Los balances de agua en esta época han definido que una planta de destrucción de cianuro con una capacidad de 50 m<sup>3</sup>/hr sería suficiente; pero se decidió la construcción de una planta de destrucción de cianuro con una capacidad de 150 m<sup>3</sup>/hr, para cubrir con holgura cualquier exceso de volúmenes de soluciones. (...)*

85. De acuerdo a los compromisos citados, en casos de contingencia (excesos de lluvias) se utilizará a la poza de grandes eventos para almacenar las soluciones de las pozas de solución rica e intermedia, las mismas que serán recirculadas al Pad de Lixiviación pasada la contingencia. Se indica que la poza de grandes eventos del Pad de Lixiviación cuenta con un volumen de 55 000 m<sup>3</sup>, capacidad suficiente para contener el agua de lluvia a producirse una tormenta similar a la mayor en los últimos cien años.
86. Cabe señalar que los casos de contingencia extraordinaria, de acuerdo a los compromisos asumidos por Anabi, se configuran cuando se supera la capacidad de almacenamiento de la poza de grandes eventos. Si las aguas de la poza de grandes eventos no cuentan con presencia de solución de las pozas de solución rica e intermedia, serán descargadas directamente al ambiente; si las aguas no cumplen con dicho requisito deberán ser tratadas en una planta de destrucción de cianuro antes de su descarga.
87. De acuerdo a lo expuesto, Anabi se comprometió a construir una planta de destrucción de cianuro, la cual será utilizada en situaciones de contingencia extraordinaria, esto es, cuando se exceda la capacidad de almacenamiento de la poza de grandes eventos y el agua almacenada cuente con presencia de solución de las pozas de solución rica e intermedia.
88. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

#### Medios probatorios actuados

Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011. Contiene la descripción de las Observación N° 12, referida a la falta de instalación del sistema eléctrico en la planta de destrucción de cianuro.
2	Datos históricos del portal web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - Senamhi, la Estación "YAURI - 000757"	Datos de los niveles de precipitación en áreas aledañas a la Unidad Minera "Acumulación Anabi" en el mes de setiembre del 2011.



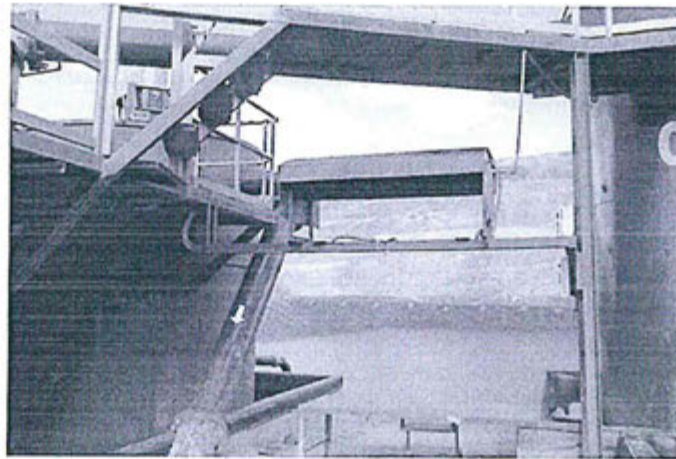


c) Análisis del hecho imputado

90. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que la planta de destrucción de cianuro –componente a operar en eventos extraordinarios para el tratamiento de aguas con presencia de solución– no contaba con la instalación del sistema eléctrico completa, lo que complicaría su operación ante contingencias.
91. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>37</sup>:

*"OBSERVACIÓN 12: La planta de destrucción de cianuro no puede entrar en operación en forma inmediata ante una contingencia, toda vez que no se ha concluido con las instalaciones eléctricas. En el EIA se ha establecido que en casos extraordinarios o de contingencias los efluentes industriales deben pasar obligatoriamente por la planta de destrucción de cianuro (Capítulo I, página 46)".*

92. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión la fotografía N° 23, en la que se aprecia la planta de destrucción de cianuro y cuya leyenda indica que no contaba con el sistema eléctrico completamente instalado<sup>38</sup>:



Fotografía 23: Planta de destrucción de cianuro, las instalaciones eléctricas no se han concluido.

93. Anabi señala en su escrito de descargos que la construcción de la planta de destrucción de cianuro fue terminada con anterioridad a la Supervisión Especial 2011. La Resolución Directoral N° 195-2010-MEM-DGM y el Informe N° 109-2010-MEM-DGM-DTM/PB corroboran lo afirmado.

94. Al respecto, cabe señalar que la situación en la que se haya encontrado la planta de destrucción de cianuro al 11 de marzo del 2010 (fecha en que se realizó la supervisión por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas) no es hecho controvertido en el presente procedimiento sancionador.

95. Asimismo, si bien los documentos citados por el administrado acreditan la culminación de la construcción de la planta de destrucción de cianuro, entre otros componentes, durante la Supervisión Especial 2011 se pudo verificar que este no contaba con instalaciones eléctricas culminadas que le permitan entrar en

<sup>37</sup> Página 11 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 165 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







operación ante una contingencia, hecho que no ha sido negado por Anabi.

96. Por otro lado, Anabi señala que, de acuerdo a su EIA, en caso de exceso de lluvias operaría la poza de grandes eventos, y que sólo en casos de eventos extraordinarios (precipitaciones que superen los 100 años de retorno) operaría la planta de destrucción de cianuro. Agrega que los eventos extraordinarios solo suceden en épocas de lluvia o avenida; por lo que, teniendo en cuenta que la supervisión se desarrolló en épocas de estiaje, la poza de destrucción de cianuro no debía estar operativa.
97. Por último, Anabi señala que las instalaciones eléctricas de la planta de destrucción de cianuro no estaban conectadas al momento de la supervisión, toda vez que esta se encontraba en mantenimiento a fin de que esté operativa en época de avenida.
98. Conforme a los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, el funcionamiento de la planta de destrucción de cianuro se prevé ante situaciones que comprometan la capacidad de almacenamiento de la poza de grandes eventos.
99. De este modo, la Dirección de Fiscalización considera que a fin de cumplir el compromiso asumido, Anabi debe mantener su planta de destrucción de cianuro en estado operativo y preparada para cualquier contingencia bajo los siguientes supuestos:
  - (i) Ante temporada de lluvias o situaciones climáticas que hagan plausible la generación de lluvias de alta intensidad;
  - (ii) En cualquiera de los casos donde la capacidad de la poza de grandes eventos se encuentre alcanzando su límite de almacenamiento.
100. Contrario sensu, a fin de acreditar el incumplimiento de las obligaciones de Anabi asumidas en su instrumento de gestión ambiental se deberá acreditar que la planta de destrucción de cianuro no se encontraba en capacidad de entrar en operación de forma inmediata a pesar de que (i) la zona se encontraba en temporada de lluvia, o que (ii) la poza de grandes eventos se encontraba cerca de alcanzar su límite de almacenamiento.
101. Respecto al primer supuesto, de la revisión de los datos históricos del portal web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - Senamhi, la Estación "YAURI – 000757", cercana la Unidad Minera "Acumulación Anabi", reporta niveles de precipitación de mínimos a nulos en el mes de setiembre del 2011<sup>39</sup>. Estos datos permiten inferir que las precipitaciones en la zona durante la Supervisión Especial 2011 no podrían calificarse de alta intensidad o extraordinarias.
102. Respecto al segundo supuesto, de la revisión del expediente no obra medio probatorio alguno que permita inferir el estado de la capacidad de almacenamiento de la poza de grandes eventos durante la Supervisión Especial 2011.
103. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento



<sup>39</sup>

Ver: [http://www.senamhi.gob.pe/include\\_mapas/dat\\_esta\\_tipo.php?estaciones=000757](http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000757). Sitio web consultado el 17 de setiembre del 2015.







Administrativo General<sup>40</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

104. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Anabi debía mantener operativa la planta de destrucción de cianuro conforme a la condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

IV.1.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero construyó vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

105. De la revisión del EIA de Anabi, se tiene que el titular minero proyectó la operación de la vía de acceso "Quiñota-Acoito-Proyecto" como vía de acceso a la unidad minera<sup>41</sup>:

"CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1 Área del Proyecto y del Entorno

(...)

4.1.2 Vías de Acceso

El proyecto ANABI, es accesible por 2 rutas que se mencionan en las siguientes tablas.

Tabla 4-1A: Vía de acceso al área del Proyecto – Ruta 1

Ruta	Km.	Tipo de Vía	Tiempo (horas)
Lima – Cusco	580	Aérea	1
Cusco – Santo Tomás	237	Carretera Afirmada	6
Santo Tomás – Quiñota	45	Carretera Afirmada	1,3
Quiñota – Acoito	20	Trocha Carrozable	0,5
Acoito – Proyecto	15	Trocha Carrozable	0,6
TOTAL	877	---	9,4

Tabla 4-1B: Vía de acceso al área del Proyecto – Ruta 2

Ruta	Km.	Tipo de Vía	Tiempo (horas)
Lima – Nazca – Cusco	1534	Asfaltada	18
Cusco – Santo Tomás	237	Carretera Afirmada	6
Santo Tomás – Quiñota	45	Carretera Afirmada	1,3
Quiñota – Acoito	20	Trocha Carrozable	0,5
Acoito – Proyecto	15	Trocha Carrozable	0,6
TOTAL	1851	---	27

(...)"

106. De acuerdo al texto citado, Anabi proyectó que la única vía de acceso a la Unidad Minera "Acumulación Anabi" correspondía a la ruta que proviene del distrito de Quiñota a través del poblado de Acoito.

<sup>40</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>41</sup> Folios 293 del Expediente.





b) Medios probatorios actuados

107. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción de las Observación N° 16, referida a implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa sin contar con certificación ambiental.
2	Fotografías N° 32 al 36 del Informe de Supervisión	Se observa la implementación de vías de acceso por parte de Anabi sin contar con certificación ambiental.
3	Convenio de Cooperación Mutua suscrito con las comunidades campesinas de Pumallacta, Ccollana, Quiñota y Hatta Pallpa	Documento adjuntado como medio probatorio en el escrito de descargos presentado por Anabi con el que se pretende acreditar que las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa son mantenidas por Anabi pero no construidas por esta.

c) Análisis del hecho imputado

108. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que el titular minero construyó vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa, las cuales no están previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
109. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>42</sup>:

*"OBSERVACIÓN 16: En las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa el titular minero ha construido vías de acceso sin la certificación ambiental, las cuales no tienen cunetas y parte del material removido ha caído al cauce del río".*

110. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 32, 33, 34, 35 y 36, en las que se aprecia las vías de acceso presuntamente construidas por Anabi, no previstas en su instrumento de gestión ambiental<sup>43</sup>:



<sup>42</sup> Página 12 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 165 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







Fotografía 32: Letrero donde se confirma que Anabi S.A.C. ha construido vías de acceso sin certificación ambiental.



Fotografía 33: Vías de acceso construido por Anabi S.A.C. sin certificación ambiental.



Fotografía 34: Material removido por la construcción de la vía de acceso, la cual llegó al cauce del río.







Fotografía 35: Vías de acceso construido por Anabi S.A.C. sin certificación ambiental. Se observa la emisión de polvos por el tránsito de vehículos.



Fotografía 36: Vías de acceso construido por Anabi S.A.C. sin certificación ambiental, por dicha construcción se ha producido el deslizamiento de tierra.

111. Anabi señala en su escrito de descargos que las vías de acceso constatadas no forman parte del área directa de las operaciones mineras. Agrega que dichas vías son preexistentes a su actividad y que financió su mantenimiento a solicitud de la comunidad campesina de Ccollana como parte del programa de responsabilidad, conforme se evidencia en el Convenio de Cooperación Mutua suscrito con las comunidades campesinas de Pumallacta, Ccollana, Quiñota y Hatta Pallpa Pallpa.
112. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2011 se pudo observar que las vías de acceso materia de análisis contaban con un letrero con la leyenda "construido por minera Anabi S.A.C.", hecho que permite inferir que estas fueron construidas por Anabi y no que son preexistentes, tal como pretende afirmar en su escrito de descargos.
113. Asimismo, de la revisión del "Convenio de Cooperación Mutua suscrito entre las comunidades campesinas de Pumallacta, Ccollana, Quiñota y Hatta Pallpapallpa y le empresa Anabi S.A.C. periodo febrero 2012 - 31 diciembre 2012"<sup>44</sup> se tiene lo siguiente:

- (i) El convenio fue firmado el 1 de febrero del 2012, fecha posterior a la Supervisión Especial 2011.

<sup>44</sup>

Folios 248 al 260 del Expediente.







- (ii) El convenio presenta diversas obligaciones a asumir por Anabi a favor de la comunidad de Ccollana, entre ellas la de "Mejoramiento de la carretera Miraflores a Iaimiña".
- (iii) De lo señalado en el convenio, no se puede concluir que la carretera "Miraflores Hancchoyo (Ccollana)" fue implementada con anterioridad a las operaciones de Anabi ni que esta haya realizado labores de mantenimiento con anterioridad a la Supervisión Especial 2011.
114. De acuerdo a lo expuesto, el medio probatorio ofrecido por Anabi no desvirtúa los hechos constatados durante la visita de supervisión.
115. Resulta pertinente reiterar que cualquier modificación sobre el terreno que planea realizar el titular minero en el desarrollo de sus actividades necesita contar con la aprobación de la Autoridad Certificadora a fin de que esta pueda evaluar las medidas de previsión y mitigación a adoptar por el titular minero durante su implementación y las medidas a adoptar en la etapa de cierre.
116. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que lo alegado por Anabi y los medios probatorios adjuntados por esta en su escrito de descargos carecen de sustento para desvirtuar su responsabilidad en los hechos constatados en la Supervisión Especial 2011.
117. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM toda vez que implementó vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa - carretera Miraflores Hancchoyo (Ccollana)- no previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d) Aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230
118. El Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.
119. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS.
120. En este punto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad<sup>45</sup>, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen



45

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)







obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

121. Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que<sup>46</sup>:

*"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:  
(...)*

*- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."*

(El énfasis es nuestro)

122. De acuerdo a lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En ese sentido, el objetivo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.

123. Por tanto, el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 referido, específicamente, a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, solo podría ser aplicada en aquellos casos en los que el titular minero nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades. Ello, toda vez que la obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora.

124. Adicionalmente se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.

125. En el presente caso, a pesar que el componente en cuestión -vías de acceso a una comunidad- no se encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, las labores mineras de Anabi en la Unidad Minera "Acumulación Anabi" cuentan con certificación ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM. Del mismo modo, no obran medios probatorios en el expediente que acrediten la comisión de un daño grave y real al ambiente ni que estas vías de acceso hayan sido implementadas en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencias de estas.

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.







126. En consecuencia y en atención al principio de razonabilidad, corresponde señalar que la supuesta conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento sancionador no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera**

**IV.2.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

127. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>47</sup>.

128. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.

129. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>48</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los límites máximos permisibles.

130. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".*







131. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA<sup>50</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>51</sup>.
132. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
133. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Anabi habría infringido el Artículo 5° del RPAAMM toda vez que no habría adoptado las medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control destinadas a evitar filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca del área del campamento de la unidad minera

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

134. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que en el pozo séptico ubicado cerca al campamento de la Unidad Minera "Acumulación Anabi" se producen filtraciones de aguas servidas que son descargadas en áreas próximas<sup>52</sup>:

*"OBSERVACIÓN 15: En el pozo séptico ubicado cerca al campamento se ha observado filtraciones de aguas servidas que son descargadas en áreas próximas a dicho componente sin previo tratamiento".*

135. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 63 y 64, en las cuales se aprecia las filtraciones aludidas que

<sup>50</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

(...)"

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".*

Página 12 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







provendrían del pozo séptico ubicado cerca al campamento <sup>53</sup>:



Fotografía 63: Filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado proximo al campamento.



Fotografía 64: Pozo septico donde se disponen las aguas servidas.

b) Medios probatorios actuados

136. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto a los presuntos incumplimientos del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción de la Observación N° 15, referida a la presencia de filtraciones provenientes presuntamente del pozo séptico ubicado cerca de los campamentos de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".
2	Fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión	Se observa al pozo séptico de la unidad minera y evidencias de presuntas infiltraciones de aguas del referido componente.



<sup>53</sup> Páginas 185 y 186 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

137. Conforme se ha señalado precedentemente, durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA detectó la presencia de aguas que serían filtraciones sin tratamiento que provendrían del pozo séptico ubicado cerca de los campamentos de la unidad minera. Como sustento de dicha hallazgo se adjuntan las fotografías N° 63 y 64 anteriormente reproducidas.
138. De acuerdo a lo expuesto, a fin de acreditar la supuesta infracción materia de análisis, se tendrá que verificar que: (i) las aguas detectadas constituyen efectivamente filtraciones del pozo séptico y que (ii) las supuestas filtraciones carecen de tratamiento.
139. Conforme a la información obrante en el expediente, se cuenta con los siguientes documentos incorporados en el Informe de Supervisión:
- (iii) Fotografías N° 63 y 64.
- (iv) Informe de Ensayo N° 1109182 elaborado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. que contiene los resultados del monitoreo realizadas a las aguas provenientes de las supuestas filtraciones<sup>54</sup>. Los resultados se tomarán solo de forma referencial toda vez que la muestra obtenida llegó al laboratorio con tiempo de vida vencido.
140. Con relación a las tomas fotográficas, si bien estas muestran una parte del pozo séptico (fotografía N° 63) y las supuestas filtraciones que provendrían de este componente (fotografía N° 64), no obra una vista panorámica que evidencie que las filtraciones provienen del pozo séptico. Ello, a fin de acreditar fehacientemente su relación.
141. Respecto a la calidad de las aguas, esto es, si cuentan con tratamiento o no, personal de la Dirección de Supervisión procedió a coleccionar muestras de las presuntas filtraciones del pozo séptico; sin embargo, estas no llegaron en buenas condiciones para su evaluación en laboratorio<sup>55</sup>:

*"3.10.3 Muestras de Efluentes Minero Metalúrgicos (origen doméstico): Se ha observado filtraciones de aguas residuales domésticas en el pozo séptico del campamento de la unidad minera "Acumulación Anabi", donde se coleccionó una muestra. No obstante en el Informe de ensayo N° 1109182 (página 6) se indica que la muestra ingreso al laboratorio con tiempo de vida vencido, por lo que los resultados analíticos no se consideran".*

142. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1109182 elaborado por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. se tiene que los resultados de la muestra obtenida durante la Supervisión Especial 2011 - calificados como "referenciales"- obtiene valores de coliformes fecales y totales menores a 1.8 NMP/100 ml.

143. Tomando en cuenta que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas no cuenta con valores límite para los parámetros Coliformes fecales y totales, se considerará de forma referencial los valores contenidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua (en



<sup>54</sup> Página 201 del Informe de Supervisión obrante a folio 68 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 8 del Informe de Supervisión obrante a folio 68 del Expediente.





adelante, ECA Agua) aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM Categoría 3: Riego de vegetales y bebidas de animales, norma que establece como límite de coliformes totales: 5000 NMP/100 ml<sup>56</sup>.

144. En este sentido, considerando que los valores referenciales obtenidos en el muestreo realizado a las supuestas filtraciones del pozo séptico son inferiores a los valores aprobados para el ECA Agua, no sería posible sostener fehacientemente que la supuesta filtración corresponde a aguas sin tratamiento.
145. Resulta pertinente añadir que Anabi alega en su escrito de descargos que las aguas constatadas durante la Supervisión Especial 2011 pueden constituir afloramientos naturales de agua procedentes del subsuelo del área del campamento.
146. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
147. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
148. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
149. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
150. En vista de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el expediente, cabe indicar que en el presente caso estos **no permiten acreditar que las aguas constatadas durante la Supervisión Especial 2011 constituyan filtraciones de aguas sin tratamiento provenientes del pozo séptico ubicado cerca a los**

56

Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, norma que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua

**\*ANEXO I**

**CATEGORÍA 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDAS DE ANIMALES**

PARÁMETROS	PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES		
	Unidad	Vegetales Tallo Bajo Valor	Vegetales Tallo Alto Valor
Biológicos			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	1000	2000(3)
Coliformes Totales	NMP/100mL	5000	5000(3)
Enterococos	NMP/100mL	20	100
Escherichia coli	NMP/100mL	100	100
Huevos de Helmintos	Huevos/litro	<1	<1(1)

(...)"







campamentos de la Unidad Minera “Acumulación Anabi”. Bajo este contexto, tampoco es posible sostener que Anabi cometió una infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

151. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde archivar la presente imputación.

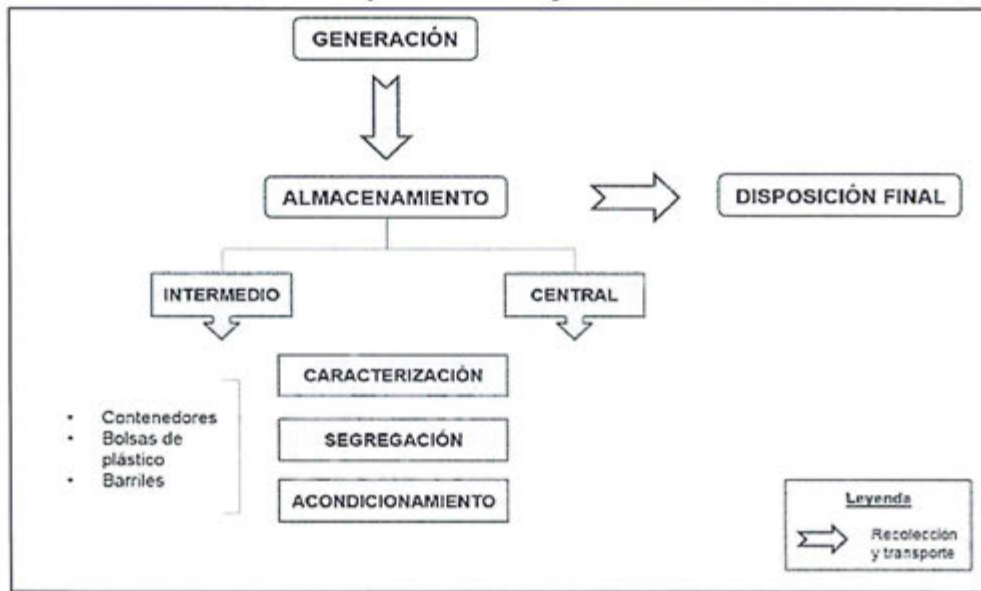
**IV.3. Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Anabi infringió el Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS toda vez que habría manejado inadecuadamente los residuos sólidos en la Unidad Minera “Acumulación Anabi”**

**IV.3.1. La obligación de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos de manera previa a su disposición final**

152. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>57</sup>.

153. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"







154. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>58</sup>.
155. Así, el Artículo 16° de la LGRS<sup>59</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
156. En la misma línea, el Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
157. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador del ámbito no municipal debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
158. En tal sentido, corresponde determinar si Anabi almacenó sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de manera previa a su disposición.

IV.3.2. Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7: Se constató la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las aguas y áreas próximas de la quebrada Chonta, así como cerca de pastizales

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

159. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en la Unidad Minera "Acumulación Anabi". Dicho hallazgo se consigna en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>60</sup>:

*"OBSERVACIÓN 14: Sobre las aguas de la quebrada Chonta se ha observado la presencia de bolsa contenedor de nitrato de amonio y en áreas próximas sobre pastizales restos de geomembrana y bolsa contenedor de nitrato de amonio, debido a que no se realiza la recolección de dichos residuos. En el EIA se ha establecido que la empresa minera recolectará sus residuos mediante el uso de 'cilindros' de material metálico como contenedores debidamente pintados por colores, según el tipo de residuos".*

<sup>58</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>59</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."*

<sup>60</sup> Página 12 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







160. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 59 al 61<sup>61</sup>:



Fotografía 59: Presencia de bolsa contenedor de nitrato de amonio en la quebrada Chonta.



Fotografía 60: Presencia de bolsa contenedor de nitrato de amonio en áreas proximas a la quebrada Chonta.



Fotografía 60: Presencia de restos de geomembrana sobre el suelo en áreas proximas a la quebrada Chonta.



<sup>61</sup>

Páginas 183 y 184 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.





Fotografía 61: Presencia de restos de geomembrana sobre el suelo en áreas próximas a la quebrada Chonta.

b) Medios probatorios actuados

161. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto a los presuntos incumplimientos del Artículo 10° y Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción de la Observación N° 14, referida a la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la quebrada Chonta y sus alrededores.
2	Fotografías N° 59, 60 y 61 del Informe de Supervisión	Se observa presencia de geomembranas y bolsas de nitrato de amonio en la quebrada Chonta y sus alrededores.
3	Informe N° 0011-2011 OA/MA del 3 de abril del 2011 suscrito por el Sr. Manuel Mongrut Solís, asistente de medio ambiente	Documento que informa el desarrollo de hurtos en la cancha de transferencia de residuos industriales y residuos peligrosos por parte de personas ajenas al personal de la unidad minera.
4	Acta de Constatación Policial del 4 de abril de 2011 suscrita por instructor SOB PNP Efraín Muñoz Cereceda	Documento donde se recoge las declaraciones del Sr. Fortunato Oscalla Calcina, jefe de operaciones de seguridad de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".
5	Informe N° 0051-2011 OA/MA del 12 de agosto del 2011 suscrito por el Sr. Manuel Mongrut Solís, asistente de medio ambiente	Documento que informa la continuidad de hurtos en la cancha de transferencia de residuos industriales y residuos peligrosos por parte de personas ajenas al personal de la unidad minera.
6	Acta de Constatación Policial del 14 de agosto de 2011 suscrita por instructor SOB PNP Efraín Muñoz Cereceda	Documento donde se recoge las declaraciones del Sr. Fortunato Oscalla Calcina, jefe de operaciones de seguridad de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".

Análisis de los descargos

162. Anabi señala que en el Informe de Supervisión se afirma que en la Unidad Minera "Acumulación Anabi" se viene realizando una segregación adecuada en el manejo de los residuos sólidos, de conformidad con el instrumento de gestión ambiental y la LGRS.







163. De la revisión del documento aludido se tiene lo siguiente<sup>62</sup>:

**"3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)

*3.7 Manejo de Residuos Sólidos: La segregación de los residuos sólidos domésticos se realiza en contenedores identificados de acuerdo al código de colores y según el tipo de residuo, tal como se encuentra establecido en el numeral 5.8.10 del EIA. No se ha observado la recolección, transporte y disposición final de dichos residuos.*

*No obstante, en la quebrada Chonta se ha observado residuos industriales como bolsa contenedor de nitrato de amonio y en áreas próximas sobre pastizales se ha observado restos de geomembrana y bolsa contenedor de nitrato de amonio, debido a que no realiza la recolección de dichos residuos, pese al compromiso establecido en el EIA".*

*(Subrayado agregado)*

164. Conforme al texto transcrito, durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dejó constancia que la segregación de residuos en los contenedores de la unidad minera se realiza acorde a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, se hace hincapié que en la quebrada Chonta y pastizales se pudo apreciar residuos sólidos industriales que no habrían sido recolectados debidamente por el titular minero, conforme a la opinión de los supervisores.
165. El hecho de que en determinadas áreas de la unidad minera se haya constatado el adecuado manejo de los residuos sólidos no enerva la responsabilidad de Anabi por no actuar de la misma manera en otras zonas.
166. Anabi agrega que los medios probatorios del Informe de Supervisión (fotografías N° 59, 60 y 61) no están georreferenciados, por lo que no permiten determinar si las áreas donde se encontraron las geomembranas y bolsas de nitrato de amonio pertenecen a las áreas de operación de la unidad minera o forman parte de los accesos a la quebrada, zona que forma parte del tránsito de los comuneros.
167. Al respecto, si bien las fotografías que sustentan el hallazgo contenido en el Informe de Supervisión no están georreferenciadas, debe tenerse presente que el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
168. Del mismo modo, Anabi no cuestiona que los residuos industriales y peligrosos constatados en la quebrada Chonta y pastizales sean de su titularidad; por el contrario, señala en sus descargos que la presencia de estos residuos fuera de sus contenedores se debería a los hurtos por parte de personal ajeno a la unidad.
169. En este sentido, teniendo presente que el Informe de Supervisión constituye medio probatorio del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Fiscalización considera que el administrado no ha presentado los medios probatorios suficientes que permitan desvirtuar que los restos de geomembranas y bolsas de nitrato de amonio detectadas durante la Supervisión Especial 2011 provienen de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".







170. Por último, Anabi considera probable que los restos de geomembranas y bolsas de nitrato de amonio fueron sustraídos por comuneros de los depósitos temporales para su uso particular. Agrega que la unidad minera sufre de constantes robos de residuos almacenados en la cancha de transferencia, para lo cual adjunta copia de las denuncias realizadas por los encargados de la unidad minera.
171. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el escrito de descargos de Anabi se tiene lo siguiente:

- (i) Informe N° 0011-2011 OA/MA del 3 de abril del 2011 suscrito por el Sr. Manuel Mongrut Solís, asistente de medio ambiente

Documento que contiene el desarrollo de los hechos que vendrían ocurriendo en la cancha de transferencia de residuos industriales y residuos peligrosos donde se habría detectado el ingreso de personas ajenas al personal de la unidad minera para retirar los residuos allí almacenados, tales como geomembranas, costales de nitrato, cilindros, maderas y chatarra.

En el referido documento, en el apartado de conclusiones, se solicita la presencia de personal de seguridad durante las noches en la cancha de transferencia, la construcción de una caseta para el personal de seguridad a implementar e interponer las denuncias correspondientes.

- (ii) Acta de Constatación Policial del 4 de abril de 2011 suscrita por instructor SOB PNP Efraín Muñoz Cereceda

Documento donde se recoge las declaraciones del Sr. Fortunato Oscalla Calcina, jefe de operaciones de seguridad de la Unidad Minera "Acumulación Anabi", quien indica que en la cancha de transferencia de residuos sólidos industriales y peligrosos se ha venido produciendo el hurto en reiteradas ocasiones de residuos, tales como geomembranas, cilindros, costales y bolsas de nitrato de amonio.

- (iii) Informe N° 0051-2011 OA/MA del 12 de agosto del 2011 suscrito por el Sr. Manuel Mongrut Solís, asistente de medio ambiente

Documento donde se informa que a pesar de contar con personal de seguridad, continúan los hurtos en la cancha de transferencia por parte de comuneros de la zona. Se solicita que se realice una segunda denuncia policial a fin de dejar constancia de los hechos y de este modo se evite problemas con los comuneros e instituciones del Estado.

- (iv) Acta de Constatación Policial del 14 de agosto de 2011 suscrita por instructor SOB PNP Efraín Muñoz Cereceda

Documento donde se recoge las declaraciones del Sr. Fortunato Oscalla Calcina, jefe de operaciones de seguridad de la Unidad Minera "Acumulación Anabi", quien indica que se ha sustraído baterías usadas, parihuelas de madera y costales de nitrato de amonio en la cancha de transferencia de residuos sólidos industriales y peligrosos de la unidad por parte de personal ajeno. Se agrega que las personas externas ingresaron desatando el enmallado al costado de la puerta de ingreso. Se reitera que los hurtos se vienen produciendo en determinadas ocasiones.

172. Al respecto, tanto el Artículo 10° como el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establecen que el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos se







debe realizar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su reglamento; en este sentido, los titulares mineros deben adoptar las medidas necesarias en las etapas de acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos previo a su disposición final que permitan cumplir con esta obligación.

173. De este modo, si bien Anabi sostiene que ha sido afectado por numerosos hurtos de residuos sólidos industriales y peligrosos por parte de personal ajeno a la unidad minera en sus depósitos temporales de residuos, estos hechos dejaron de ser situaciones imprevisibles para el titular minero, por lo que debió implementar las medidas necesarias destinadas a evitar que estos hechos se desarrollen de forma constante.
174. Asimismo, Anabi no indica en sus descargos la relación entre los supuestos hurtos de residuos industriales y peligrosos de su cancha de transferencia y la presencia de residuos sólidos en las aguas y pastizales adyacentes a la quebrada Chonta, considerando que las constataciones policiales corresponden a periodos anteriores, de por lo menos un mes, antes del inicio de la Supervisión Especial 2011.
175. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización considera que los medios probatorios adjuntados por Anabi no permiten desvirtuar la presente imputación.
176. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por el incumplimiento del Artículo 10° y del Numeral 5 del Artículo 5° del RLGRS debido a lo siguiente:
- (i) Presencia de bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y sobre los pastizales cercanos a esta (incumplimiento al Numeral 5 del Artículo 5° del RLGRS).
  - (ii) Presencia de restos de geomembrana en los pastizales cercanos a la quebrada Chonta (incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS).

#### IV.4. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Anabi cumplió con identificar los puntos de monitoreo de calidad de aire conforme a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

##### IV.4.1. La obligación del titular minero de establecer un punto de control por cada fuente de emisiones gaseosas

177. Algunos de los impactos que genera la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control<sup>63</sup>.
178. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.



<sup>63</sup> Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.





179. En el caso de las emisiones gaseosas, mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se aprobaron los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas con la finalidad de que los EIA sean formulados en base a estos límites<sup>64</sup>.
180. De acuerdo al Artículo 8° del referido cuerpo normativo<sup>65</sup>, los titulares mineros se encuentran obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control por cada fuente emisora, así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados además del flujo de descarga. Asimismo, los puntos de control y estaciones de monitoreo deberán ser identificados empleando la ficha de su Anexo 2, donde se deberá indicar, además, el número y tipo de equipos de detección a emplear.
181. De este modo, el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone el deber de identificación en los instrumentos de gestión ambiental de las fuentes de emisión y estaciones de monitoreo a implementar para el control de las emisiones a generarse en el desarrollo de sus actividades.
182. En el presente caso corresponde determinar si Anabi infringió el mandato descrito anteriormente, toda vez que no habría identificado las estaciones de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera "Acumulación Anabi".

IV.4.2. Análisis de los hechos imputados N° 8, 9 y 10: El titular minero no identificó los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011

183. Durante la Supervisión Especial 2011 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3 no se encontraban identificados. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral 4 "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>66</sup>:

*"OBSERVACIÓN 2: Los puntos de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3 no se*

<sup>64</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas  
"CONSIDERANDO:

(...)

*Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a la actividad minero - metalúrgica deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;*

*Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de la actividad minero - metalúrgica logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;*

*Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a los elementos y compuestos presentes en las emisiones gaseosas, así como a las partículas y elementos metálicos arrastrados por éstas provenientes de las Unidades Minero - Metalúrgicas con la finalidad de controlar las emisiones producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental;"*

<sup>65</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas  
"Artículo 8°.- Establecimiento de un Punto de Control para cada Fuente Emisora

*Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitoreo deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear".*

<sup>66</sup> Páginas 9 y 10 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.







encuentran identificados a la fecha de la presente supervisión".

184. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 56, 57 y 58, en las cuales se aprecia las referidas estaciones de monitoreo sin un letrero de identificación<sup>67</sup>:



Fotografía 56: Punto de monitoreo CA-1 de calidad de aire, ubicado a sotavento, al margen derecha de la quebrada Yahuar mayo.



Fotografía 57: Punto de monitoreo CA-2 de calidad de aire, ubicado a barlovento, al lado del campamento.



Fotografía 58: Punto de monitoreo CA-3 de calidad de aire, ubicado al costado de la pila de lixiviación.



67

Páginas 181 y 182 del Informe N° 068-2013-OEFA/DS-MIN obrante a folio 68 del Expediente.





b) Medios probatorios actuados

185. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto a los presuntos incumplimientos del Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011.	Contiene la descripción de la Observación N° 2, referida a la falta de identificación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3.
2	Fotografías N° 56, 57 y 58 del Informe de Supervisión.	Se observa las estaciones de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3 sin letrero de identificación.

c) Análisis del hecho imputado

186. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y como se puede apreciar de las fotografías anteriormente reproducidas, las estaciones de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3 carecen de letreros que permitan identificar a dichas estaciones de monitoreo.

187. Sin embargo, la norma presuntamente incumplida –Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM– dispone que el titular minero debe identificar los puntos de monitoreo conforme a los ítems del Anexo 2 en los instrumentos de gestión ambiental, mas no incluye un mandato de que dicha identificación deba realizarse físicamente en las estaciones ya implementadas.

188. Por lo tanto, los hechos detectados en la Supervisión Especial 2011 referidos a la falta de identificación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2 y CA-3 no constituyen infracción de acuerdo al tipo descrito en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

189. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde **archivar** la presente imputación.

190. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la revisión del EIA de Anabi, se tiene que el titular minero adjuntó el siguiente cuadro identificando las estaciones de monitoreo de calidad de aire a implementar en la Unidad Minera "Acumulación Anabi"<sup>68</sup>:

Tabla 7-3

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

Punto de Muestreo		Coordenadas UTM		Altitud	Descripción del Punto
Código	Nombre	Este	Norte	(msnm)	
CA1	Calidad de Aire	796159	8401208	4225	A sotavento en la margen derecha de la quebrada Yahuaymayo
CA2	Calidad de Aire	794943	8398133	4593	A barlovento en el lado de Campamentos.
CA3	Calidad de Aire	792907	8399083	4516	Al lado del PAD de Lixiviación

91. Del mismo, de la revisión del Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AMM que aprueba el EIA de Anabi se tiene que el titular minero llegó a presentar las fichas correspondientes a las estaciones de monitoreo de calidad de



Folio 289 del Expediente.





aire, ruido, sedimentos y suelo<sup>69</sup>:

*"Informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC*

*(...)*

**Observación N° 67.-** *Respecto al Plan de Monitoreo Ambiental, se requiere subsanar:*

*(...)*

*d. Las estaciones de monitoreo de calidad de aire, ruido, sedimentos y suelo, deberán presentarse de acuerdo al formato del Sistema de Información Ambiental – SIA, indicando si se trata de un punto emisor o receptor de ser el caso, ubicación en coordenadas UTM y deberá adjuntar una fotografía de referencia del lugar de ubicación del punto de muestreo.*

*(...)*

**Respuesta.-** *El titular adjunta las fichas solicitadas. ABSUELTA"*

192. En este sentido, se tiene que Anabi si cumplió con la finalidad del Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, esto es, que las estaciones de monitoreo de calidad de aire se encuentren debidamente identificadas en el instrumento de gestión ambiental.
193. Cabe advertir que el archivo de la presente imputación no exime a Anabi del cumplimiento de los mandatos de carácter particular<sup>70</sup> que hayan sido dictados por la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus funciones -señalización física de las estaciones de monitoreo de calidad de aire-, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.5. Sexta cuestión en discusión: **Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Anabi**

##### IV.5.1. Objetivo y marco legal y condiciones de las medidas correctivas

194. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>71</sup>.
195. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco*

<sup>69</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>70</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 5°.-** *De las definiciones Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:*

*(...)*

*i) Mandato de carácter particular: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado en particular realizar determinadas acciones relacionadas con un hallazgo con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.*

*(...)*

**Artículo 12°.-** *De los hallazgos*

*(...)*

*12.3 En el supuesto del hallazgo de presuntas infracciones que configuren los supuestos para la disposición de una medida preventiva o de un mandato de carácter particular, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dicha materia. El incumplimiento de la medida preventiva o el mandato de carácter particular derivarán en un Informe Técnico Acusatorio.*

*12.4 Si los hallazgos no calificaran como presunta infracción sino como supuestos para la disposición de un mandato de carácter particular o una medida preventiva, conforme lo estime la Autoridad de Supervisión Directa, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dichas materias.*

*12.5 El incumplimiento de la medida preventiva o del mandato de carácter particular derivará en un Informe Técnico Acusatorio".*

<sup>71</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración.* En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.







de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

196. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>72</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
197. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
198. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
199. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>73</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>74</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>75</sup>; y, (iv) medidas compensatorias<sup>76</sup>.



Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>74</sup> Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>75</sup> Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

<sup>76</sup> Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.







- 200. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 201. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1: El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación de generación de material particulado previstas en su instrumento de gestión ambiental

202. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Anabi incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que se constató que no mitigó la generación de material particulado en las carreteras construidas en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa ni en las vías de acceso entre el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

203. A través del Proveído N° 2, notificado el 15 de septiembre del 2015<sup>77</sup>, se solicitó a Anabi que presente los medios probatorios que acrediten el estado actual de los hallazgos constatados durante la Supervisión Especial 2011.

204. Mediante escrito presentado el 18 de setiembre del 2015<sup>78</sup>, Anabi adjunta fotografías donde se muestra las labores de regado en las vías de acceso de la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa y las vías de acceso a la unidad minera entre el depósito de desmonte y el Pad de Lixiviación:

**Humedecimiento de las vías de acceso de la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa**

Levantamiento de Observación N° 3



<sup>77</sup> Folios 269 y 270 del Expediente.

<sup>78</sup> Folios 271 al 284 del Expediente.





Humedecimiento de las vías de acceso de la zona a la unidad minera entre el Depósito de Desmonte y el Pad de Lixiviación

Levantamiento de Observación N° 13



205. Del mismo modo, se procedió a revisar el Informe N° 420-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, documento que analiza los resultados de la supervisión regular desarrollada del 16 al 19 de diciembre del 2013 en la Unidad Minera "Acumulación Anabi". En el ítem "Compromisos Ambientales Anabi" se indica que las vías de acceso de la unidad minera vienen siendo regadas con cisternas que cuentan con sistemas de rociado de agua, estableciéndose que sí se cumple con dicho compromiso<sup>79</sup>:

Aspectos / actividades / componentes / sistemas a verificar	LISTA DE COMPROMISOS			Calificación	
	Compromiso		Actividades desarrolladas	No Cumple	Cumple
(...)					
Control de calidad de aire					
Control de emanaciones	Humedecimiento de las vías de acceso sin asfaltar, utilizando sistema de rociadores de agua con camiones cisternas, en temporada de estiaje o cuando lo amerite	(...)	Se realiza el riego de vías constante con cisternas que cuenta con un sistema de rociado (ver fotografía 39 del anexo III)		X

206. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Conducta infractora N° 2: El titular minero construyó vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental

207. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Anabi incumplió la

<sup>79</sup> Folio 290 del Expediente.







obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que construyó vías de acceso en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.

208. A través del Proveído N° 2, notificado el 15 de septiembre del 2015, se solicitó a Anabi que presente los medios probatorios que acrediten el estado actual de los hallazgos constatados durante la Supervisión Especial 2011. Sin embargo, el titular minero no adjuntó ningún medio probatorio referido a la subsanación de esta infracción.
209. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se ha acreditado que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes para subsanar completamente la presente infracción.
210. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Anabi deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad de la implementación de vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación de vías de acceso en la zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.

211. Dicha medida tiene por finalidad que la Autoridad Certificadora, Ministerio de Energía y Minas, tenga conocimiento de los componentes construidos por el administrado en la Unidad Minera "Anabi" a fin de que pueda evaluar y considerar los impactos a generar y las medidas de cierre que correspondan aplicar.
212. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Anabi en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>80</sup>.



80

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos que acompañen la solicitud al MINEM;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Presentación de la solicitud al Ministerio de Energía y Minas.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de 30 hábiles.

Asimismo, se considera para la presente medida correctiva los requisitos contenidos en los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas de código: BG02, BG04 y BG13 referidos a Modificaciones de EIA/PC en casos de modificaciones de componentes auxiliares o ampliación de estos siempre que no se genere impacto ambiental significativo.

Ver: <http://pad.minem.gob.pe/tupa#>







c) Conductas infractoras N° 3 y 4: Se constató la presencia de restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta y bolsas de nitrato de amonio sobre sus aguas y pastizales

213. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Anabi incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que se constató un manejo inadecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos de la Unidad Minera "Acumulación Anabi" al detectarse restos de geomembranas y bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y pastizales.

214. Al respecto, de la revisión del Informe N° 420-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013, documento que analiza los resultados de la supervisión regular desarrollada del 16 al 19 de diciembre del 2013 en la Unidad Minera "Acumulación Anabi", se tiene que el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es realizado conforme a los compromisos del estudio ambiental y la normativa especial, estableciéndose que sí se cumple con dicha obligación<sup>81</sup>:

**"7.1 DE LOS COMPONENTES VERIFICADOS**

**Zona de residuos industriales.-** En esta zona denominada como cancha de transferencia se acumula temporalmente los residuos que luego son dispuestos fuera de la unidad minera, cuenta con compartimientos impermeabilizados y separados por tipo de residuos (ver fotografías 41, 42 y 43 del anexo III)

(...)

LISTA DE COMPROMISOS			Calificación	
Aspectos / actividades / componentes / sistemas a verificar	Compromiso	Actividades desarrolladas	No Cumple	Cumple
(...)				
Residuos Sólidos				
Manejo de Residuos Sólidos	Se clasificará y recolectará sus residuos sólidos domésticos e industriales, dentro de las áreas de viviendas, oficinas administrativas y operativas, mediante el uso de "cilindros" de material metálico (como contenedores) debidamente pintados por colores, según el tipo de residuos, en aplicación del Código de Señales y Colores.	(...)		X
(...)				
Disposición final de residuos sólidos peligrosos	Los residuos peligrosos serán transportados y dispuestos finalmente por una EPS autorizada por DIGESA	(...)		X



<sup>81</sup> Folio 291 del Expediente.





(...)"

215. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.6. Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Anabi

##### IV.6.1. Marco teórico legal

216. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>82</sup>.
217. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>83</sup>.

<sup>82</sup>

**Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC**

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.*

*11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.*

*12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."*

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

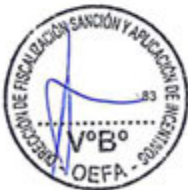
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La **repetición y/o continuidad** en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." (El énfasis ha sido añadido).







- 218. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>84</sup>.
- 219. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
- 220. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesaria que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>85</sup>.
- 221. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**  
 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.  
 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.  
 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.  
 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.  
 139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

<sup>85</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD  
**"III. Características**  
 6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
 (...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".  
 (...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>86</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**  
 Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:



DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN







222. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
223. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
224. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>87</sup>.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
225. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>88</sup>.
- (iii) **Determinación de la vía procedimental**
226. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

<sup>87</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>88</sup> De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.







227. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

#### IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

228. Mediante Resolución Directoral N° 178-2012-OEFA/DFSAI del 11 de julio del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Anabi por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 1 al 4 de noviembre del 2010.

229. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 152-2012-OEFA/TFA del 22 de agosto del 2012.

230. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Anabi cometió infracción administrativa por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en el año 2011.

231. En ese sentido, Anabi infringió el Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 178-2012-OEFA/DFSAI, encontrándose ésta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

232. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI.

233. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Ares por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Se constató generación de polvos en las carreteras construidas en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa y en las vías de acceso de la unidad minera entre el depósito de desmontes y la pila de lixiviación. El titular minero no ha ejecutado las medidas de mitigación establecidas	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.







	en el EIA aprobado.	
2	Se constató que el titular minero ha construido vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Se constató la presencia de bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y bolsas contenedoras del mencionado compuesto químico en el área próxima a los pastizales.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Se constató la presencia de restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Anabi S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Construir vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental	Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad de la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2, 4 y 5 del cuadro incorporado en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anabi S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Se constató generación de polvos durante las operaciones de voladura de tajo. El titular minero no ha ejecutado las medidas de mitigación establecidas en el EIA aprobado.
2	Se constató que en la parte alta y en un tramo de las partes laterales de la pila de lixiviación y en el lado lateral y superior del depósito de desmonte, no cuentan con canales de coronación, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.
3	Se constató que la Planta de Destrucción de Cianuro no se encontraba operativa. El titular minero no habría tomado las medidas correspondientes a fin de mantener operativa la mencionada Planta en casos de contingencia, según lo indicado en el EIA aprobado.
4	Se constató que existirían filtraciones de aguas servidas del pozo séptico ubicado cerca al área del campamento.
5	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1.







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS

6	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-2.
7	Se constató que no se identificó el punto de monitoreo de calidad de aire CA-3.

**Artículo 5°.-** Informar a Anabi S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Anabi S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Anabi S.A.C. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Anabi S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a Anabi S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

